

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023073401-021-000



Fecha: 2023-10-09 09:11 Sec. día 160

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023073401-021-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3121
Demandante : FRANCISCO JAVIER ARIAS ZAPATA
Demandados : BANCOLOMBIA
Anexos :

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular (derivados 008), de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, la demandante pretende grosso modo que la entidad vigilada proceda “(…) ue el valor del faltante en mi cuenta de ahorros Bancolombia No. 07385965669 asciende a la suma de \$400.700 (Cuatrocientos mil setecientos pesos m/cte”. (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 14 de julio de 2023 (derivado 002) y fue debidamente notificada y en tiempo la contestó, proponiendo sendas excepciones de mérito que denominó “HECHO SUPERADO” (Derivado 08).

De las excepciones se corrió traslado a la demandante quien no se pronunció en el término previsto para ello.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2023 se convocó audiencia de conciliación, la cual se llevo a cabo el 3 de octubre de 2023, en la que se declaro fallida la conciliación pero se requiere a la entidad para que aportar copia del extracto del producto financiero donde se reflejar el reembolso, hecho que fue acatado y esta visible a derivado 18 y 19 del expediente.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de depósito de ahorro, el cual se encuentra regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio.

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas el objeto del litigio, encontrando que la pasiva como sustento de la excepción propuesta manifiesta que *“HECHO SUPERADO”*. (Derivado 008)

Como fundamento de su dicho, el banco demandado apporto con el escrito de requerimiento copia del extracto del producto, en donde se constata lo afirmado por la pasiva:

ESTADO DE CUENTA

ARIAS ZAPATA FCO JAVIER
MZ 29 CS 09 PS 02
\$\$PEREIRA RISARALDA 0066001

DESDE: 2023/06/30 HASTA: 2023/09/30
CUENTA DE AHORROS
NÚMERO 73046103040
SUCURSAL PEREIRA

Evolucionamos nuestra imagen
pero tus tarjetas siguen
siendo válidas.



¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la sucursal virtual personas, opción Documentos-Extractos.

RESUMEN					
SALDO ANTERIOR	\$.00	SALDO PROMEDIO	\$	12,709
TOTAL ABONOS	\$	400,701.08	CUENTAS X COBRAR	\$.00
TOTAL CARGOS	\$	394,240.34	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	1.08
SALDO ACTUAL	\$	6,460.74	RETEFUENTE	\$.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
2/08	PAGO DE PROV BANCOLOMBIA SA			400,700.00	400,700.00
2/08	PAGO CXK DE CTA 7385965669V			-1,250.33	399,449.67
2/08	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-2,154.23	397,295.44
3/08	ABONO INTERESES AHORROS			1.08	397,296.52
4/08	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,557.11	395,739.41
4/08	RETIRO INTL CHASE			-389,278.67	6,460.74
	FIN ESTADO DE CUENTA				

A partir de lo anterior, este Despacho advierte que efectivamente la parte demandada acreditó haber procedió con la devolución del dinero solicitada, y por ende se advierte que se tendrá de manera oficiosa la excepción de HECHO SUPERADO, toda vez que se reitera que el banco demandando acredita haber puesto fin al litigio mediante la satisfacción de la pretensión de la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de “*HECHO SUPERADO*”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

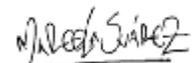
Copia a:

Elaboró:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>10 de octubre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>